



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS **SENTENCIA No. 214**

Santiago de Cali, once (11) de septiembre de Dos Mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela incoada por la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS por intermedio de su representante legal en contra de la ARL SURAMERICANA, con el fin de que se protejan los derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta la entidad accionante que desde el 12 de mayo de 2021 la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS inició cobertura en la ARL SURA.

2.- Que la ARL accionada en dos oportunidades le ha solicitado información, la cual se le ha remitido de manera física y electrónica; no obstante, el 28 de agosto de 2023 SURA ARL les notifica de la finalización de la afiliación de sus trabajadores, desde el 31 de agosto de 2023.

3.- Agrega que la entidad accionada pretende suspender el servicio de riesgos laborales sin agotar el trámite ante el Ministerio de Salud, pese a encontrarse al día con el pago de los aportes y sin tener en cuenta que con esa decisión se afectan los trabajadores por quedar despojados del cubrimiento en riesgos laborales.

B. PRETENSIONES DEL ACCIONANTE.

Solicita la sociedad accionante que se tutelen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, se ordene a la ARL SURA, que “suspenda su pretensión de dar por terminado de manera unilateral el contrato N° 096239023, finalizando la afiliación correspondiente a la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS, hasta que su señoría se pronuncie, garantizando así, el uso, goce y disfrute de los derechos fundamentales de nuestros trabajadores.”, en caso de incumplimiento se imponga sanción por desacato con copia a la Fiscalía General de la Nación para que adelante investigación por el

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2º Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



presunto delito de fraude a resolución judicial.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto de fecha 30 de agosto de 2023, este despacho admitió la tutela ordenando oficiar a la entidad accionada con el fin de que, en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la tutela; se dispuso igualmente la vinculación del MINISTERIO DEL TRABAJO y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

En la misma providencia se concedió la medida provisional solicitada y se ordenó a SURA ARL que *"que de manera INMEDIATA suspenda el trámite de desafiliación de los trabajadores de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SAS, hasta tanto esta instancia emita el fallo en la presente acción de tutela."*

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y LA VINCULADA.

SURA ARL sostiene que *"La empresa presenta afiliación con ARL Sura desde el 12 de mayo de 2021 a la vigente fecha (se realizó la activación de cobertura en cumplimiento de medida provisional). La empresa fue identificada como posible agrupadora/afiliación colectiva, es decir, que es una empresa que podría tener característica de agremiación o asociación y que por tal característica puede afiliar a trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral -artículos 1 y 2 del Decreto 3615 de 2005-. No obstante, para que esto pueda suceder, la empresa debe contar con autorización del Ministerio de Salud y Protección Social -artículo 6 del Decreto 3615 de 2005- El proceso dio inicio con comunicación a la empresa el día 16 de mayo de 2023, solicitando el envío de los documentos que acreditaran la calidad de agrupadora, es decir, el envío del permiso expedido por el Ministerio de Salud.*

Destacando que tanto esta comunicación como las siguientes que se hará referencia fueron enviados al correo: CORPORACIONFUTUROEMPRESARIAL@HOTMAIL.COM; con una prueba de entrega y lectura del 16 de mayo de 2023. El día 20 de junio de 2023 se procede a enviar nuevamente un comunicado vía electrónica, recordando la necesidad de esta autorización y la pertinencia que requería para poder dar validez al proceso de afiliación que tenía la empresa con ARL Sura, también con su correspondiente prueba de recibo y lectura.

Por lo anterior, dando cumplimiento al debido proceso se procede, ante la negativa de enviar la documentación solicitada, a dar por finalizada a afiliación de la empresa accionante con ARL Sura, aclarando que, se haría efectivo el día 31 de agosto de 2023,



encontrándose sin cobertura para el día siguiente, 1 de septiembre de 2023. Situación que resultó suspendida en cumplimiento de la medida provisional. Consideramos que es bueno recordar al Despacho que existen excepciones a las afiliaciones y que hay normas que así lo manifiestan, en el caso concreto, artículo 21 del Decreto Ley 1295 de 1994, Decreto 2313 de 2006 que modifica Decreto 2313 de 2006 y el Decreto 3615 de 2005, donde se define todo el tema de la afiliación a través de asociaciones y/o agrupadoras.”

EL MINISTERIO DE TRABAJO manifiesta que *“Dada la función administrativa sancionatoria del Ministerio del Trabajo, y de acuerdo a las funciones principales otorgadas en el artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, especialmente a la de policía administrativa, corresponde a esta entidad requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo. Así mismo y de conformidad con lo establecido en el Decreto 1295 de 1994 y la Ley 1562 de 2012, las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tienen la facultad de ejercer inspección, vigilancia y control sobre las ARL, respecto de sus obligaciones legales contenidas en Sistema General de Riesgos Laborales, en razón de lo anterior y teniendo en cuenta que los hechos narrados por el accionante, señor HUGO ESPINOSA CASTAÑEDA, en calidad de Representante Legal de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S., son presuntamente constitutivos de violación a las normas en Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, se deja constancia expresa que a la fecha no se encuentra en la base de datos de querellas por Riesgos Laborales, solicitud alguna de investigación por los hechos narrados por el accionante, en contra de la ARL SURAMERICANA, ni por parte de la ARL SURAMERICANA en contra de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO S.A.S. Por lo tanto una vez se tenga conocimiento del fallo de la presente tutela, si fuese el caso se adelantarán las actuaciones pertinentes”*

RESPUESTA MINISTERIO DE SALUD *El parágrafo 1º del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, establece los casos excepcionales en los casos donde una entidad Administradora de Riesgos Laborales – ARL, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, para ello debe comprobar que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva de la empresa o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, frente a la cancelación de la afiliación no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo con la normativa vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación.*

Luego en la normatividad legal vigente, no existen un sustento legal



para que una ARL desafilien a una empresa del Sistema General de Riesgos Laborales, y más aún cuando tiene a su cargo uno o más trabajadores, toda vez que dicha afiliación es una obligación de carácter legal, y la única situación que expresa las normas legales vigentes, corresponde cuando ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador.

De lo anterior, se señala que corresponde al Ministerio del Trabajo la vigilancia y el control de todos los aspectos relacionados con la administración, y control de los riesgos laborales que adelanten las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales (artículo 84 de Decreto 1295 de 1994). Y son funciones de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, entre otras la de adelantar las investigaciones administrativo-laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales, intermediación laboral y afiliación irregular por terceros, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. De conformidad con el artículo 91 del Decreto - Ley 1295 de 1994 y en lo que tiene que ver con la desafiliación afiliación de las empresas, y a los trabajadores de estas, por parte de las Administradoras de Riesgos Laborales, le corresponde al Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, dependencias que deben iniciar la investigación administrativa correspondiente.

III.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada SURA ARL., ha vulnerado los derechos invocados por la entidad accionante, al desvincular a todos sus trabajadores sin mediar autorización del Ministerio de Trabajo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A.- COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURIPRUDENCIAL

ACCION DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE-Inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, deben encontrarse efectivamente comprobadas

La jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el cual se puede dar "cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse



y que pueda generar un daño irreversible." Para la configuración de un perjuicio irremediable es necesario que concurren los siguientes elementos: "(i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad."

SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LAS ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

1. Al realizar una lectura de las normas que regulan el Sistema General de Riesgos Laborales, es posible sostener que las entidades administradoras de riesgos laborales son las encargadas de garantizarle a los trabajadores que sufren un accidente o una enfermedad de origen laboral el disfrute de las prestaciones reconocidas en el artículo 7 del Decreto 1295 (ver supra numeral 30 de esta providencia), y dicha garantía nace en virtud de una relación directa entre el empleador y la ARL, por lo cual no le son oponibles al trabajador las actuaciones o cualquier inacción del empleador y la ARL. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-453 de 2002, al referirse a la naturaleza y los efectos de la relación que existe entre los empleadores y las administradoras de riesgos laborales con las que contratan la protección de sus trabajadores, expuso:

"Actualmente la Ley con el propósito de proteger a los trabajadores de las contingencias o daños que sufran como consecuencia de la relación laboral, ha impuesto la obligación a los empleadores de trasladar ese riesgo a entidades especializadas en su administración, mediando una cotización a cargo exclusivamente del empleador y ha determinado claramente las prestaciones a las que tendrán derecho los trabajadores que se vean afectados por una contingencia de origen profesional.

"En ese orden de ideas las entidades Administradoras de Riesgos Profesionales, bajo un esquema de aseguramiento, - en el que las cotizaciones o primas, que el empleador entrega al sistema por cada uno de los trabajadores afiliados, generan una mutualidad o fondo común, con el cual se financian las prestaciones anotadas, deben ocuparse de brindar a los trabajadores la prestación de los servicios de salud que requieran, así como asumir el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas establecidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 -incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario-, al tiempo que deben realizar actividades de prevención, asesoría y evaluación de riesgos profesionales, y promover y divulgar programas de medicina laboral, higiene industrial, salud ocupacional y seguridad industrial."

2. En la sentencia T-176 de 2011, la Corte estudio el caso mediante el cual el representante legal de la Corporación Colombia acudió a la acción de tutela, en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales a la vida, al trabajo, al debido proceso y a la seguridad social de 48 trabajadores que fueron suspendidos por parte de la ARL de la cobertura al Sistema de Riesgos Profesionales de manera unilateral y sin mediar orden de autoridad judicial o administrativa, allí se resaltó que las ARL deben garantizar la eficiencia y continuidad del servicio que prestan, independientemente de las diferencias que se puedan presentar entre éstas y los empleadores, contra quienes podrán repetir. Al respecto manifestó:

"(...) las diferencias que se puedan suscitar entre empleadores y Administradoras de Riesgos Profesionales, con respecto a la afiliación de los trabajadores, no



pueden ser definidas por dichas entidades, y menos aún, a través de medidas de inmensa trascendencia para los trabajadores, como lo son la suspensión o desafiliación del Sistema de Riesgos Profesionales. Según ha quedado dicho, a las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) les compete garantizar la eficiencia y la continuidad en el servicio y, por tanto, no pueden anteponer sus intereses al derecho a la seguridad social de los trabajadores, el cual adquiere carácter de fundamental respecto de los contenidos legales que le han dado desarrollo, en este caso, frente a las prestaciones asistenciales y económicas que se han integrado al sistema de riesgos profesionales.”

3. *En la sentencia T-807 de 2014, la Corte estudio el caso en el que la ARL le negó a la accionante el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente porque el empleador, por error, retiró al hijo de la tutelante en dicho caso del SGRL, días antes de que ocurriera el accidente laboral que le quitó la vida. Al respecto manifestó:*

“La discusión sobre el presunto error del empleador al reportar la novedad de retiro de Juan Pablo Sarmiento Albarracín, mientras la relación laboral continuaba vigente, no debe de afectar el reconocimiento de las prestaciones económicas de la actora, sobre todo cuando el ordenamiento jurídico ha reconocido que las ARL deben reconocer y pagar las pensiones de sobrevivientes que les reclamen los beneficiarios sin oponer pretextos de índole alguna no imputables al trabajador.”

4. *De otra parte, la sentencia C-250 de 2004 declaró inexecutable la frase contenida en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto 1295, la cual rezaba “El no pago de dos o más cotizaciones periódicas, implica, además de las sanciones legales, la desafiliación automática del Sistema General de Riesgos Profesionales, quedando a cargo del respectivo empleador la responsabilidad del cubrimiento de los riesgos profesionales”, por cuanto, la Corte afirmó que la desafiliación automática a la ARL es inconstitucional cuando está vigente la relación laboral “(...) comparte lo que expresa la Sala Laboral sobre la improcedencia de la desafiliación automática al sistema de riesgos profesionales. Sin embargo, para la Corte Constitucional, la desafiliación al sistema de riesgos profesionales estando vigente la relación laboral y existiendo afiliación previa a una ARP, también es inconstitucional, pues, como se ha dicho, si se trata de una obligación entre el empleador y la ARP, en la que no es parte el trabajador, y, por el contrario, éste confía en que si existe una relación laboral, goza del amparo del riesgo profesional, de una parte, y de la otra, que es el Estado quien está obligado a dirigir, controlar y vigilar el sistema, y a obligar a las administradoras y a los empleadores a cumplir sus obligaciones constitucionales. Es decir, el incumplimiento del que no es responsable el trabajador, no puede conducir a avalar de algún modo la posibilidad de que esta desafiliación se produzca.”*

Por lo demás, en dicha oportunidad, la Corte señaló que la desafiliación debe estar precedida de determinadas actuaciones mínimas que garantizan el debido proceso, las cuales se resumen en (i) la terminación de la relación laboral, y (ii) la información inmediata del empleador a la ARL de tal circunstancia, para que se produzca la desafiliación correspondiente.

5. *En suma, de lo anterior es dado concluir que (i) el Sistema General de Riesgos Laborales tiene como objeto proteger al trabajador de los riesgos que representa su actividad laboral, para lo cual la administradora de riesgos laborales deberá reconocer las prestaciones asistenciales y económicas que el trabajador requiera; (ii) las prestaciones deben ser reconocidas por la ARL independientemente de cualquier controversia sobre la responsabilidad en la afiliación o en la ocurrencia del accidente de trabajo, puesto que se trata de un*



régimen de responsabilidad objetiva en el que el trabajador no debe soportar las consecuencias de un incumplimiento por parte de su empleador; (iii) la desafiliación a la ARL no puede ser arbitraria y debe ser consecuencia de la terminación de la relación laboral, ya que, desafiliar a un trabajador mientras subsiste la relación laboral vulnera el principio de confianza legítima, y al trabajador se le debe garantizar el derecho a la continuidad en la seguridad social; y (iv) la ARL en caso de controversia podrá repetir contra el empleador incumplido, para obtener el reembolso de los recursos que tuvo que pagar por su causa.”¹

C. CASO CONCRETO

En primer lugar y antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela.

En efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) la parte accionante si bien tiene al alcance otro mecanismo judicial para obtener la protección del derecho que invoca, lo cierto es que el mismo no es de la misma eficacia, por lo que se analizarán los hechos esbozados en aras de evitar el perjuicio irremediable que se puede causar con la desafiliación masiva e imprevista de los trabajadores de la empresa accionante; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez.

En cuanto a la legitimación en la causa, hay que decir que la misma se encuentra en cabeza de las partes intervinientes, teniendo en cuenta que en este especial asunto, la empresa accionante obra como entidad afiliadora y contratante de la protección en riesgos laborales de sus trabajadores, con la ARL accionada y por lo tanto le asiste un interés legítimo para comparecer ante este Juez Constitucional en representación de sus trabajadores cuyos derechos representa en cuanto a la afiliación y por supuesto también en la desafiliación del Sistema General de Seguridad Social en cuanto a riesgos laborales se refiere.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA. desde el 12 de mayo de 2021, contrató la cobertura de riesgos profesionales de sus trabajadores, con ARL SURA, entidad que el 28 de agosto de 2023 le comunica la finalización de la afiliación a partir del 31 de agosto de 2023.

Estos hechos no fueron ratificados por la ARL SURA amparada en que la entidad accionante fue identificada como una posible agrupadora o empresa de afiliación colectiva y de ser así, debe tener autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que en dos oportunidades se le solicitó a la empresa la información de

¹ Sentencia T-339-2016. Mag. Pon DR Alejandro Linares Cantillo.



la documentación que la acreditara como tal, información que no suministró.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, procedente solo en los casos en que el accionante no cuente con otros mecanismos para la defensa de sus derechos o que los mismos no sean lo suficientemente expeditos y por lo tanto su procedencia para el caso de controversias contractuales es excepcional, ello en atención a que por regla general las reclamaciones laborales de este tipo deben ser ventiladas ante la jurisdicción ordinaria.

Empero, en este especial asunto debe tenerse en cuenta que la desafiliación masiva e intempestiva de los trabajadores de SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA. por parte de la ARL SURA puede llegar a causar un perjuicio irremediable que debe evitarse y por lo tanto es necesaria la intervención del juez constitucional.

Pues bien, de lo expuesto es claro que entre la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA y SURA ARL existe un convenio contractual para el amparo en riesgos laborales de sus trabajadores, para cuya desafiliación la administradora de riesgos laborales, ha debido adelantar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Trabajo, lo cual en este caso no ocurrió tal y como lo manifiesta ese Ministerio en la respuesta a esta tutela.

No hay que perder de vista que, al tenor de lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 7º de la Ley 1562 de 2012, *"Cuando la Entidad Administradora de Riesgos Laborales, una vez agotados todos los medios necesarios para efectos de recuperar las sumas adeudadas al Sistema General de Riesgos Laborales, compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, podrá dar por terminada la afiliación de la empresa, mas no podrá desconocer las prestaciones asistenciales y económicas de los trabajadores de dicha empresa, a que haya lugar de acuerdo a la normatividad vigente como consecuencia de accidentes de trabajo o enfermedad laboral ocurridos en vigencia de la afiliación."*; luego entonces, la única manera para que la ARL pueda de manera unilateral, dar por terminada la afiliación de los trabajadores de una empresa, es que se haya cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o, que la empresa empleadora haya cerrado de manera definitiva, nada de lo cual se presenta en este caso.

Y es que si existe una afiliación irregular o de alguna manera viciada, la misma debe discutirse ante las autoridades judiciales o



administrativas correspondientes, a través de los mecanismos creados para tal efecto, los cuales no pueden obviarse de manera arbitraria por la ARL accionada, para terminar imponiendo sanciones que afectan de manera directa a los trabajadores quienes de manera imprevista se ven desafiados de la administradora de riesgos laborales a la que han estado afiliados durante más de un año.

Corolario de todo lo anterior, es que la desafiliación unilateral por parte de SURA ARL de los trabajadores de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA indudablemente atenta contra su derecho a la Seguridad Social y al Debido proceso cuya protección se invoca y por lo tanto el amparo constitucional es procedente.

Así las cosas y en aras de evitar un perjuicio irremediable, se concederá la protección tutelar invocada, de manera transitoria y en consecuencia, se ordenará a SURA ARL que si ya no lo hubiere hecho en cumplimiento de la medida provisional decretada, mantenga la afiliación de los trabajadores que a la fecha se encuentran vinculados con la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA, hasta tanto no medie autorización por parte del Ministerio de Trabajo.

En cuanto a las demás peticiones de la tutela, iniciar el incidente de desacato y compulsar copias a la Fiscalía en caso de incumplimiento del presente fallo por parte de la entidad accionada, las mismas se negarán por ser extemporáneas por anticipación.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER de manera transitoria, la protección tutelar invocada por la empresa, SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a SURA ARL que mantenga la afiliación de los trabajadores que a la fecha se encuentran vinculados con la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA hasta tanto no medie autorización del Ministerio de Trabajo.

TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que en el término de tres (3) días, inicie la investigación correspondiente a SURA ARL por la desafiliación masiva de los

trabajadores de la empresa SERVICIO Y MANTENIMIENTO ESPECIALIZADO SA.

CUARTO: NEGAR las demás peticiones de la tutela.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

SEXTO: Si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibídem).

SEPTIMO: ARCHIVARSE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2023-214-00